



163 bis.- El contrato de trabajo terminará en caso que el empleador fuere sometido a un procedimiento concursal de liquidación. Para todos los efectos legales, la fecha de término del contrato de trabajo será la fecha de dictación de la resolución de liquidación...". Para concluir: "Estas normas se aplicarán de forma preferente a lo establecido en el artículo 162 y en ningún caso se producirá el efecto establecido en el inciso quinto de dicho artículo".

Que así las cosas, el legislador ha pretendido resolver la problemática que se generaba respecto de la suerte que corría la relación laboral de los trabajadores y la empresa sometida a un procedimiento de insolvencia, estableciendo claramente como causal de término de dicha relación de trabajo, el hecho que la empresa deudora sea declarada en liquidación, instaurando, al mismo tiempo, la aplicación preferente de las normas concursales a las contenidas en el Código del Trabajo.

**CUARTO:** Que en el mismo sentido, el artículo 134 de la Ley N°20.720 establece uno de los principios básicos que rige en materia concursal, como lo es la par conditio creditorum, al establecer que: "*La Resolución de Liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento...*"

Pues bien, conforme a la interpretación armónica de las normas y principios mencionados, resulta claro que las prestaciones que se deben a los trabajadores por concepto de nulidad de despido, se limitan a la fecha de la dictación de la Resolución de Liquidación -que en este caso corresponde al día 23 de septiembre de 2020-, ello por cuanto dicha declaración constituye la causal de término de la relación laboral entre los trabajadores y la empresa empleadora.

**QUINTO:** Que en cuanto al crédito de don [REDACTED] Valderas, efectuada la revisión de la liquidación laboral acompañada conjuntamente con la verificación, se puede corroborar que parte de la categoría "sueldo por convalidación" efectivamente se devengó con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación.

Que en aquella situación se encuentran los últimos siete días de septiembre, y los meses completos de octubre, noviembre y diciembre, todos ellos del año 2020, situación que se replica respecto de don [REDACTED].

Que, por consiguiente, conforme a los cálculos realizados por el Tribunal, la cantidad que debe descontarse del total verificado por el ex trabajador don [REDACTED] asciende a \$1.789.963.-, producto que se obtiene de la sumatoria de \$131.197.- por siete días de septiembre (\$562.277 dividido en 30,



cuyo resultado se multiplica por 7); \$556.841.- por el mes de octubre; \$551.925.- por el mes de noviembre y \$550.000.- por el mes de diciembre, todos del año 2020.

Respecto a don [REDACTED] cabe descontar la misma cantidad de \$1.789.963.-, por encontrarse en la misma situación que don [REDACTED].

Que de lo que se viene señalando, y sin perjuicio que la solicitud de la Liquidadora es que se reduzca a los créditos una suma superior de la calculada por esta magistratura, se acogerá la impugnación deducida por la Liquidadora, debiendo descontarse del total de crédito verificado de estos dos ex trabajadores, sólo la suma de \$3.579.926.-

**SEXTO:** Que en la misma situación descrita en el considerando anterior, se encuentra el crédito de don [REDACTED]. En dicho sentido, efectuada la revisión de la liquidación laboral que consta en autos, se colige que parte de la categoría "sueldo por convalidación" efectivamente se devengó con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación.

Que en aquella situación se encuentran los últimos siete días de septiembre, los meses completos de octubre, noviembre y diciembre, todos ellos del año 2020; y enero de 2021.

Que, por consiguiente, conforme a los cálculos realizados por el Tribunal, la cantidad que debería descontarse del total verificado por el ex trabajador don [REDACTED] ascendería a \$4.036.423.-, producto que se obtiene de la sumatoria de \$204.448 por siete días de septiembre (\$876.209 dividido en 30, cuyo resultado se multiplica por 7); \$867.684.- por el mes de octubre; \$859.025.- por el mes de noviembre, \$857.240.- por el mes de diciembre, todos del año 2020; \$851.360 por enero de 2021 y \$396.666 hasta el 19 de enero del mismo año.

Sin embargo, teniendo presente que la Liquidadora solicitó restar una suma inferior del total expuesto precedentemente, se acogerá la impugnación deducida por la Liquidadora por el monto por ésta indicado, debiendo descontarse del total del crédito verificado de don [REDACTED] la cantidad de \$3.938.333.

**SÉPTIMO:** Que como segunda causal de objeción, la Liquidadora ha señalado que los acreedores impugnados han verificado sus créditos alegando la preferencia establecida en el artículo 2472 N°5 del Código Civil, sin haber distinguido respecto a qué prestaciones se refieren, no siendo aplicable dicha



preferencia para el rubro de lucro cesante, el que tiene naturaleza valista o quirografario.

**OCTAVO:** Que conforme se desprende del artículo 1556 del Código Civil, puede definirse el lucro cesante como aquella ganancia o utilidad esperada y que se deja de percibir como consecuencia de un hecho imputable a otro, como sería el incumplimiento de un contrato.

**NOVENO:** Que el artículo 2472 N°5 del Código Civil establece que *“La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumera:*

*5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin”.*

En tal sentido, lo que se debe determinar es si la suma reconocida a título de lucro cesante se encuentra incluida dentro del concepto de “remuneraciones de los trabajadores” establecida en el numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil, de manera tal que goce de preferencia para su pago.

**DÉCIMO:** Que sin perjuicio que el Código del Trabajo no consagra expresamente la indemnización por lucro cesante, ello no implica que los Tribunales de Letras del Trabajo no estimen procedente y aplicable dicha institución en el marco de una relación laboral. Así ha quedado claramente demostrado con los fallos acompañados por los acreedores al verificar sus créditos.

**UNDÉCIMO:** Que, ahora bien, la indemnización por lucro cesante en el ámbito laboral –y en el caso específico de los tres acreedores- corresponde a la remuneración que tendrían derecho a percibir en su calidad de trabajadores si se hubiere respetado la vigencia pactada en el contrato de trabajo, y que correspondía a la realización de una obra o faena.

Que, por consiguiente, habiéndose declarado que el despido de los trabajadores fue injustificado, el Tribunal de Letras del Trabajo acogió la indemnización a título de lucro cesante solicitada, y su determinación corresponde precisamente a las remuneraciones que dejaron de recibir con ocasión del incumplimiento del contrato laboral por parte de su empleador.

Que por lo anteriormente expuesto, cabe concluir que, para efectos de la preferencia alegada, la indemnización por lucro cesante en razón de lo que



representa en el ámbito laboral, debe ser entendida dentro del numeral 5 del artículo 2472 del Código Civil, como remuneraciones de los trabajadores, razón por la que la impugnación en este punto será desestimada.

Por dichas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 134, 338 y 175 de la Ley N°20.720, se resuelve:

I. Que **se acoge la impugnación parcial, relativa al monto del crédito por el rubro de nulidad de despido**, deducida en contra del crédito de don [REDACTED] [REDACTED]s y don [REDACTED], debiendo dichos créditos ser incorporados a la Nómina de Créditos Reconocidos por la suma de \$12.451.370.

II. Que **se acoge la impugnación parcial, relativa al monto del crédito por el rubro de nulidad de despido**, deducida en contra del crédito de don [REDACTED] [REDACTED] debiendo dicho crédito ser incorporado a la Nómina de Créditos Reconocidos por la suma de \$10.778.838.

III. Que **se rechaza la impugnación parcial recaída sobre la preferencia de los créditos a título de lucro cesante, respecto de los tres ex trabajadores**, debiendo procederse a su pago conforme a lo establecido en el N°5 del artículo 2472 del Código Civil.

IV. Que cada parte soportará sus costas, en razón de lo dispuesto en el inciso final del artículo 176 de la Ley N°20.720.

Pronunciada por doña Daniela Andrea Royer Faúndez, Juez Titular.

En Santiago, a diecinueve de Julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

